



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 10 de abril de 2024. Se informa, señora Juez, que mediante auto de 26 de enero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera lo ordenado en el numeral segundo del auto de 20 de octubre de 2023, en concordancia con el numeral cuarto del auto admisorio de 29 de septiembre de 2021. El apoderado actor remitió memorial a través del correo electrónico institucional el 1 de febrero de 2024, en el que argumenta que los emplazamientos se deben realizar únicamente mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo previsto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. **SÍRVASE PROVEER.**

Diana Yazmin Cuervo Guzmán
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)

Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 10 de abril de 2023

| | |
|--------------------|---|
| Referencia. | Declarativo - Pertenencia 25328408900120210008900 |
| Demandante | Álvaro Gonzalo Rodríguez Arias |
| Demandado | Leonardo Infante Triana y Demás Personas Indeterminadas |

Sería del caso entrar a validar la posibilidad de materializar la medida prevista en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, de no ser porque se advierte que lo que impide continuar con este trámite procesal, no es en sí misma la inactividad del demandante, sino la diferencia de criterio con el Despacho, en el tema puntual de la notificación de la parte demandada y demás personas indeterminadas, y que, acorde a la ley, deben ser emplazadas, veamos:

En el auto admisorio de la demanda, proferido el 29 de septiembre de 2021, en el numeral cuarto, se ordenó: “Disponer el emplazamiento del demandado LEONARDO INFANTE TRIANA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de la demanda, para que concurran al proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 del CGP, y con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020”.

Tal orden incluía la instalación de la valla y su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas, conforme al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y también, el emplazamiento en los términos del artículo 108 ídem, así como el emplazamiento “electrónico”, que fue previsto por las medidas de emergencia que encarnaron el Decreto 806 de 2020. Es decir, que en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo mandado por las normas (artículo 108, 375 del CGP, y 10 del D. 806 de 2020), se dispuso darle publicidad al proceso a través de los distintos mecanismos disponibles y determinados en la Ley.

Esos mecanismos, conforme al contenido de las normas en cita, son:

- La valla instalada en predio (artículo 375 #7 CGP).
- La inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de los datos de la valla (artículo 375 #7 CGP).
- La inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso, y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez



en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación, actuación que debe cumplir la parte interesada, de acuerdo con los medios indicados por el Juez (artículo 108 CGP).

- Por virtud de las medidas de emergencia adoptadas con ocasión de la pandemia por Covid 19, el emplazamiento se realizaría en el registro nacional de personas emplazadas (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

Debe hacerse claridad en que, aun cuando el Decreto 806 de 2020 fue elevado a legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, la orden dictada en el auto admisorio de la demanda, con fundamento en el artículo 108 del Código Procesal, se dio antes de la vigencia de la mencionada ley, siendo dable entonces la interpretación según la cual, el emplazamiento debería hacerse conforme a las dos legislaciones que regían para la época, pues el Decreto 806, no derogó nunca el Código General del Proceso, sino que su razón de ser fue la contingencia ocasionada por el confinamiento preventivo de aquella época.

Lo anterior quiere decir que, el Código General del Proceso continúa vigente, y que, la razón de ser del acto procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda y de la publicidad del proceso, estriba en garantizar que los “terceros indeterminados” y los demandados a quienes no se les notifica personalmente de su existencia, tengan realmente la posibilidad de conocer del proceso y ejercer la contradicción debida. Actuaciones que corresponden con el núcleo esencial del debido proceso y el derecho de contradicción, elementos insoslayables en el trámite judicial, aún en épocas críticas como las que se vivieron en la vigencia del referido decreto 806.

Para el 20 de octubre de 2023, **época para la que ya estaban superadas las dificultades que motivaron el confinamiento obligatorio de los ciudadanos**, encuentra el Juzgado que, conforme con las características de este proceso, con las particularidades de los habitantes del Municipio de Guayabal de Siquima, y con la inexistencia de otros medios **eficaces para dar** publicidad a la demanda, lo más garantista frente a los derechos de las personas convocadas como indeterminadas y sin domicilio conocido, es la publicidad a través de la emisora local de este Municipio, que es el medio de comunicación por excelencia para toda nuestra población. En tal sentido se impartieron las órdenes a la parte demandante, en el numeral segundo del auto de dicha fecha.

No es caprichoso lo mandado por el Juzgado, en tanto que, el artículo 108 del Código General del Proceso aún se encuentra vigente, no fue derogado ni por el Decreto 806 de 2020, ni por la ley 2213 de 2022, de donde puede afirmarse que, al margen de la implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los procesos judiciales, puede recurrirse a la publicación en medio de comunicación de amplia circulación, si es que ésta es la manera más eficaz de que se cumpla con el acto procesal, y se garanticen realmente los derechos contenidos en el artículo 29 de la Carta Política a las partes.

En el municipio de Guayabal de Siquima, su población es mayoritariamente rural, el acceso a internet de los ciudadanos es absolutamente limitado, amén de las cifras de analfabetismo que son realmente alarmantes, de tal forma que, en nuestro contexto, la inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas, **no surte eficazmente** la publicidad que requiere el acto de emplazar a los demandados de quienes se desconoce su domicilio y de cualquier otra persona indeterminada que pueda tener interés. Vale indicarle al señor apoderado, que la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SÍQUIMA

Calle 3 No. 4 – 47 – Teléfono 3192668148 – 3177986689
Correo Institucional: jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

emisora del Municipio es el medio de comunicación que cuenta con mayor audiencia y que ofrece la garantía establecida por el legislador en el artículo 108 del estatuto procesal.

De tal manera que, el Juzgado en desarrollo del mandato contenido en la citada norma, y en garantía de los derechos promulgados por el artículo 29 de la Carta Política, puntualizó las condiciones en que debía cumplirse con la carga procesal dispuesta en la ley, y en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, concretando que tal emplazamiento se debía dar mediante el aviso en la emisora Siquima F.M. Stéreo.

Así las cosas, esperamos haber aclarado al señor apoderado de la parte demandante, la razón y el sentido de la aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente, de preferencia sobre lo previsto por el decreto de emergencia 806 de 2020, y su categorización como legislación permanente en la ley 2213 de 2020, pues la implementación de las TIC's en este Municipio es bastante precaria.

En consecuencia, se

Dispone:

Primero. Requerir nuevamente al demandante para que cumpla con lo ordenado en el numeral segundo del auto de 20 de octubre de 2023.

Segundo. Advertir a la parte demandante que el presente requerimiento se realiza en los términos del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual se le otorga el término de 30 días para cumplir con la carga procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Teresa Vergara Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Guayabal De Siquima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a4ce4d01ab9cd03225ea37cf0933c87ffdf5a18b26838bf01f5b95b78f3ed**

Documento generado en 10/04/2024 04:24:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

